

Expediente: **9421/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ AYMAT RODRIGUEZ MARIA ROSA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27275792514 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 9421/23



H106022218266

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.– vs AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 9421/23.-**

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2024.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.– vs AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA s/ EJECUCION FISCAL**”, y

### **CONSIDERANDO**

En fecha 2-11-23 se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.** por intermedio de la representación letrada de la Dra. Maria Marcela Salazar Ibarra, quien asumió el carácter de apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA**. Presentó como sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BCOT/8856/2023, por **IMPUESTO INMOBILIARIO – PERIODOS NORMALES –**. Asciende la pretensión al cobro de la suma total de \$234.741,26.-

El apoderado fiscal, en fecha 08-02-24 denunció que la parte demandada en sede administrativa canceló la deuda que se le reclama en autos. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202401089 de fecha 7 de febrero de 2024.

Debidamente notificada, la demandada no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que, al encontrarse trabada la litis y estar cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del informe de verificación de pagos n° I 202401089 de fecha 7 de febrero de 2024, la demandada en fecha 14-12-23 con posterioridad a la interposición de la demanda que data de fecha 21-11-23, ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES con el que canceló la deuda contenida en el cargo base de las pretensiones de la actora. Es decir que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de las pretension de la actora, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que el demandado canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerlo por allanado a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre al accionado, **AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA**.

## **HONORARIOS DEL LETRADO**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos \$250.000, a favor de la letrada Maria Marcela Salazar Ibarra. Dichos emolumentos responden a honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario BCOT/8856/2023, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **AYMAT RODRIGUEZ, MARIA ROSA**.

**TERCERO: REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Maria Marcela Salazar Ibarra** los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.